

DELITO DE PECULADO DOLOSO

El delito de peculado doloso, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Al respecto, el Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116 ha establecido que la estructura normativa del delito en cuestión, tiene los siguientes componentes: a) la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos, b) la percepción, administración y apropiación o utilización, c) el destinatario para sí o para otro, d) la precisión de los caudales o efectos objeto del delito.

A la luz de lo anterior, los medios probatorios incorporados legítimamente al proceso justifican la decisión de condena del Tribunal de Mérito obrantes en autos, generaron convicción en el Tribunal de Mérito, lo que este Supremo Tribunal comparte respecto a los acusados Miguel Pinedo Ríos, Fidel Villanueva Rodríguez y Joel Braulio Mendoza Doroteo, y la decisión que absuelve al imputado Manuel Melgarejo Gamboa, la que debe ser ratificada. Además, en cuanto al extremo condenatorio, es de precisar que la versión exculpatoria de los acusados, carece de verosimilitud frente a la plataforma probatoria.

Por el contrario, del análisis de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que confluyen los componentes descritos en el Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116, para la configuración del delito de peculado doloso. En tal sentido, la conducta de los acusados Miguel Pinedo Ríos, Fidel Villanueva Rodríguez y Joel Braulio Mendoza Doroteo, resultó ser típica porque se adecuó al supuesto de hecho del tipo penal de peculado doloso. Es antijurídica porque no está autorizada por norma jurídica alguna y estuvieron en plenas condiciones físicas y psicológicas mínimas para comprender el acto delictivo que realizaron; sin embargo, actuaron en contra de la norma jurídica penal, por lo que son culpables y merecedores del reproche penal.

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y los sentenciados **FIDEL VILLANUEVA RODRÍGUEZ, JOEL BRAULIO MENDOZA DOROTEO, MIGUEL PINEDO RÍOS y GEMA ROJAS GÓMEZ**, contra la sentencia del 31 de enero de 2020, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que absolvió a **MANUEL MELGAREJO GAMBOA** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado, Unidad de Gestión Educativa Local–Unidad Ejecutora 302 Leoncio Prado; condenó a los dos primeros como autores y a los demás como cómplices primarios del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado, Unidad de Gestión Educativa Local–Unidad Ejecutora 302 Leoncio Prado, les impuso a los autores **FIDEL VILLANUEVA RODRÍGUEZ y JOEL BRAULIO MENDOZA DOROTEO** cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un período de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y, a los

cómplices primarios **MIGUEL PINEDO RÍOS** y **GEMA ROJAS GÓMEZ** tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un período de prueba de dos años, bajo reglas de conducta, así como pena de inhabilitación por el periodo de la condena, de conformidad con lo previsto en el artículo 426 y el artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal. Fijó en S/65 000,00 (sesenta y cinco mil soles) el monto de la reparación civil que deberán pagar solidariamente a favor de la entidad agraviada, conforme a lo establecido en la sentencia del 30 de diciembre de 2015, bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento.

De conformidad en parte con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.
Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el marco fáctico que sustenta la imputación formulada contra los acusados es el siguiente:

Los imputados Manuel Melgarejo Gamboa, Joel Braulio Mendoza Doroteo y Fidel Villanueva Rodríguez laboraban como servidores de la UGEL de Leoncio Prado como director, tesorero y jefe de contabilidad, respectivamente. Su condición fue aprovechada para apropiarse de la suma de S/173 871,70 (ciento setenta y tres mil ochocientos setenta y uno con 70/100 soles), monto cuya administración se les confió por razón de su cargo, el cual ejercieron durante el periodo que se produjo la sustracción del mencionado dinero que le había sido asignado a la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, el mismo que estaba destinado al pago de remuneraciones de los servidores públicos.

Para ello, en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2006, se efectuaron depósitos de dinero que excedieron el monto de las remuneraciones de Jorge Washington Rojas Gómez (personal de servicio de la I. E. Gómez Arias Dávila), Gema Rojas Gómez (secretaria de la I. E. GAD), Silvia Maruja Falcón Huamán (auxiliar de educación de la I. E. GAD), Miguel Pinedo Ríos (personal de servicio de la I. E. Esteban Flores Llanos), Roberto Carlos Rodríguez Tarazona (personal de servicio de la I. E. GAD), Eva Rina Chávez Ortega (docente de la I. E. GAD) y Alberto Villasis Tejada (personal de servicio de la GAD). Las sumas ingresadas en cada uno de los meses a las cuentas del Banco de la Nación de los precitados, fueron las siguientes:

	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
Jorge Washington Rojas Gómez	S/7439,76	S/10 287,70	S/15 765,76	-
Gema Rojas Gómez	S/4392,83	S/8718,48	S/15 345,43	-

¹ Cfr. páginas 2866-2891 del expediente principal.

Silvia Maruja Falcón Huamán	S/4566,77	S/10 892,77	-	S/10 923,77
Miguel Pinedo Ríos	-	S/8765,65	S/10 765,66	S/15 765,66
Roberto Carlos Rodríguez Tarazona	-	S/8373,57	S/10 373,94	S/15 335,99
Eva Rina Chávez Ortega	S/6040,68	S/6861,16	S/10 721,38	-
Alberto Villasis Tejada	-	S/8488,75	-	-

Estos montos fueron retirados de manera sucesiva y en forma diaria o interdiaria por los titulares de las cuentas.

La sentenciada Silvia Maruja Falcón Huamán y el imputado Miguel Pinedo Ríos, indicaron que los cobros efectuados fueron entregados a Jorge Washington Gómez Rojas. Por su parte, Alberto Villasis Tejada señaló lo propio, al precisar que Jorge Washington Gómez Rojas fue quien le dijo que le habían depositado dinero en exceso, por lo que debía entregarlo a la administración de la UGEL que se encontraba a cargo del imputado Ramón Castilla Gutiérrez.

De otro lado, Roberto Carlos Ramírez Tarazona señaló que, en el mes de agosto de 2006 se acercó al Banco de la Nación para cobrar, al llegar a la puerta se le acercó un sujeto desconocido diciéndole que debía presentarse ante el administrador de la UGEL, debido a que se había depositado en su cuenta un dinero excesivo, sucediendo lo mismo en el mes de septiembre. Sostuvo que en ambas oportunidades le entregó el dinero al administrador.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia² respecto a los imputados Manuel Melgarejo Gamboa, Fidel Villanueva Rodríguez, Joel Braulio Mendoza Doroteo, Gema Rojas Gómez y Miguel Pinedo Ríos, sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. Ha quedado demostrado que el acusado **Fidel Villanueva Rodríguez** al momento de los hechos era responsable del área de contabilidad y tenía la condición de servidor público, siendo su función cotejar los montos de las remuneraciones de cada trabajador que se consignaba en las planillas, función importante en el procesamiento de los haberes del personal administrativo y profesores de la UGEL Leoncio Prado.

2.2. Si bien, **Fidel Villanueva Rodríguez** ha sido quien primigeniamente realizó el Informe N.º 18-2006 advirtiendo abonos indebidos; no obstante,

² Cfr. páginas 5021-5071 del expediente principal.

no puso en conocimiento oportunamente las irregularidades a la autoridad competente; por el contrario, conjuntamente con sus coprocesados, ya sentenciados, encargados del área de las planillas e informática, en concierto de voluntades y abusando de su cargo, se apropió de los fondos destinados al pago de los servidores de la entidad agraviada, por lo que queda desvirtuada su presunción de inocencia.

- 2.3. El procesado **Joel Braulio Mendoza Doroteo**, en su condición de tesorero de la UGEL Leoncio Prado, actuó en complicidad con Villanueva Zevallos, pues su labor era girar cheques, revisar los abonos, cautelar los egresos de acuerdo a los depósitos de cada mes para el pago de planillas, por lo que era responsable de verificar si los presupuestos estaban adulterados o no, por lo que tenía pleno conocimiento de los depósitos indebidos que se realizaban a favor de los cómplices ya que actuaba como filtro para que el abono coincida con el listado de planillas, verificando que ambos listados sean iguales.
- 2.4. El acusado **Miguel Pinedo Ríos**, no tiene la condición de servidor ni funcionario público, pero se acreditó que favoreció a los autores en el proceso de la comisión del ilícito penal, al facilitar su número de cuenta en donde realizaron 2 depósitos de S/8000,00 y S/10 000,00. Así, mediante Carta EF/92.0490 N.º 048-2007, del 26 de julio de 2007, del Banco de la Nación, se remite su estado de cuenta donde se advierte que el citado acusado percibió en los meses de julio S/4439,66, agosto S/8765,66, septiembre S/10 765,66 y octubre S/15 765,66, coligiéndose de ello que el acusado tenía pleno conocimiento de la procedencia del dinero que le era depositado, habiendo cobrado indebidamente los montos para favorecer a los autores, desvirtuándose su presunción de inocencia.
- 2.5. En cuanto a la acusada **Gema Rojas Gómez**, no tiene la condición de servidora ni funcionario pública en la UGEL Leoncio Prado, su participación es en calidad de cómplice primaria, consistió en favorecer a los autores en la comisión del ilícito penal al brindar su número de cuenta a efectos de que estos le depositen a dicha cuenta de ahorro, varios montos procedentes de la UGEL. Se acredita con la Carta EF/92.0490 N.º 048-2007, emitido por el administrador del Banco de la Nación en la cual se remite los estados de cuenta de ahorro en la cual se advierte que la acusada percibió como transacción en el mes de julio S/4392,83, agosto S/8718,49 y septiembre S/ 15 535.43. Y al respecto, la acusada cae en contradicciones al explicar sobre los depósitos realizados en su cuenta de ahorros del Banco de la Nación.
- 2.6. El imputado **Manuel Melgarejo Gamboa**, al momento de los hechos tenía la condición de funcionario público, designado como director en la

UGEL Leoncio Prado, por lo que no se le haya responsable del ilícito penal pues dentro de sus funciones no se encontraba el procesamiento y pago de los haberes del personal de la mencionada UGEL, ni administrar el personal de dicha entidad. Asimismo, no se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del déficit presupuestario que se habría generado a partir del mes de julio, pues en el proceso se mencionó en juicio oral que se habría dejado de pagar a los docentes contratados; sin embargo, no se advierte medio probatorio alguno que acredite dicha información, máxime si no figura algún reclamo sobre el mismo. Respecto a la convalidación de contratación de sus coacusados Miguel Villanueva y Joel Braulio, se debe entender que tal actuación fue realizada por su condición de director de la UGEL Leoncio Prado, por lo que corresponde absolverlo.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El recurrente Fidel Villanueva Rodríguez, en su recurso de nulidad fundamentado³, postuló como pretensión que se declare la nulidad de la sentencia y se le absuelva del ilícito penal. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. Se incurrió en error de hecho y derecho, no se enervó el principio de presunción de inocencia, pues no se tuvo en consideración que fue él quien, a través de informes, descubrió y denunció administrativamente los hechos ilícitos cometidos por el especialista de planillas y el operador de informática.
- 3.2. La Corte Suprema al declarar la nulidad, razonó que el recurrente debía ser considerado testigo y no acusado, además que existe error de hecho y de derecho en la tipificación y la conducta de cada procesado y su grado de participación, pues el ilícito no se encuentra debidamente tipificado como peculado, cuando del análisis de los hechos se adecua a la de apropiación ilícita o hurto.
- 3.3. Su única función era la de conciliar los resúmenes de planillas y el monto a pagarse los haberes de cada docente, sin imaginarse que existía otra planilla secreta con USB adulterados. No se delimitó su grado de responsabilidad.
- 3.4. Es excesivo el pago impuesto por reparación civil, así como la inhabilitación. No se determinó quienes se apoderaron del dinero y cuánto devolverá cada uno, así como su grado de participación.

³ Cfr. páginas 5090-5098 del expediente principal.

4. El recurrente Joel Braulio Mendoza Doroteo, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, postuló como pretensión que se declare la nulidad de la sentencia y se le absuelva del ilícito penal. Censuró lo siguiente:

- 4.1. La Sala Superior trasgredió lo prescrito en el Código de Procedimientos Penales al no haber remitido los actuados al Ministerio Público a fin de decidir si iba a formular acusación o no, o de lo contrario notificar que en autos ya obraba la acusación del juicio oral anterior, lo que limitó a la defensa a ofrecer nuevos medios probatorios.
- 4.2. La acusación con la que se llevó a cabo el juicio oral carece de exigencias y requisitos objetivos expuestos en el artículo 349, inciso 1, literales b, c, d, e, f, g y h del Código Procesal Penal aplicable al caso en forma supletoria. Es genérica, imprecisa y no permite realizar una defensa adecuada.
- 4.3. Se debe absolver al recurrente teniendo como base el principio del plazo razonable como contenido implícito del debido proceso, dado que los hechos son del año 2006 y a la fecha han transcurrido más de 13 años.
- 4.4. La sentencia ha sido mal elaborada y aparenta ser una copia de sentencias anteriores que no se ajustan a la realidad de lo actuado en juicio oral.
- 4.5. Se le condenó solo por tener el cargo de tesorero sin que exista norma que le imponga un deber de revisar las planillas en cuanto al monto que se le deba pagar a cada trabajador.
- 4.6. No se ha configurado el elemento esencial del delito de peculado, pues el Estado no ha sufrido perjuicio económico por cuanto se les ha rebajado la remuneración a algunos docentes con la finalidad de cuadrar montos asignados a planillas.
- 4.7. No se tomó en consideración que los procesados que cobraron los montos excesivos refirieron no conocer al recurrente.

5. El recurrente Miguel Pinedo Ríos, en su recurso de nulidad fundamentado⁵, postuló como pretensión que se declare haber nulidad en la sentencia impugnada y se le absuelva del ilícito materia de imputación. Reclamó lo siguiente:

- 5.1. Las circunstancias que permitieron que confiara su número de cuenta a Jorge Washington Gómez Rojas, están estrictamente ligadas con la

⁴ Cfr. páginas 5102-5127 del expediente principal.

⁵ Cfr. páginas 5135- 5139 del expediente principal.

confianza que le tenía, sin presagiar que posteriormente fuera traicionado por este; situación que no fue tomada en consideración por el Colegiado.

- 5.2. La ciencia y las máximas de la experiencia permiten afirmar que, entre autores o cómplices de un delito, jamás se delatan; sin embargo, en autos se advierte que sindicó a Jorge Washington Rojas Gómez como la persona que le solicitó la cuenta de ahorros y que es el culpable de dicho acto ilícito.
- 5.3. Nadie lo sindicó ni incriminó, muy por el contrario, en autos se advierten sus declaraciones que constituyen un relato sólido, coherente y real.
- 5.4. En su boleta de pago no se indica que los depósitos del dinero provenían de la UGEL, máxime si recién tomó conocimiento del ilícito a raíz de la denuncia.
- 5.5. No existe prueba que produzca plena convicción respecto a que habría actuado con dolo [conocimiento y voluntad] e incurrido en la comisión del delito de peculado.
- 5.6. Tiene un respaldo ético y moral que acredita sus características personales, jamás ha tenido problemas con la justicia, por cuanto carece de antecedentes penales, policiales y judiciales.

6. La recurrente Gema Rojas Gómez, en su recurso de nulidad fundamentado⁶, planteó como pretensión que se declare nula la sentencia y se le absuelva de los cargos imputados, sobre la base del razonamiento siguiente:

- 6.1. La sala no se pronunció sobre la acreditación de la forma y circunstancia de cómo ella dolosamente entregó a los autores del hecho su número de cuenta de ahorros de su tarjeta Multired del Banco de la Nación. No existió certeza en los hechos probados.
- 6.2. El plazo de la prescripción de la acción penal a favor de la recurrente operó en exceso, por cuanto los hechos corresponden a los meses de julio a septiembre de 2006, tiene condición de *extraneus* [no se aplica la circunstancia agravante de la duplicidad de plazo] y la pena máxima es no mayor de 8 años, que computados conforme al último párrafo del artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribe a los 12 años y a la fecha han transcurrido más de 14 años. En consecuencia, se deberá declarar prescrita la acción penal.

⁶ Cfr. páginas 5166-5171 del expediente principal.

7. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado⁷, postula como pretensión que se declare nula la sentencia en el extremo absolutorio y se lleve a cabo un nuevo juicio oral contra Manuel Melgarejo Gamboa. Reclama lo siguiente:

- 7.1. Indebida motivación de la sentencia, respecto a la doctrina referida al delito de peculado doloso, pues resulta que existen elementos de prueba e indicios suficientes y razonables que determinan la responsabilidad de Manuel Melgarejo Gamboa.
- 7.2. La sentencia recurrida no contiene pronunciamiento respecto a que Melgarejo Gamboa en su condición de director de la UGEL, como máxima autoridad, tenía mediatamente la disposición funcional sobre los caudales públicos asignados a la institución, así como tampoco sobre la relación funcional sobre los caudales que ostentaba el imputado.
- 7.3. Tampoco se consideró lo establecido en el Recurso de Nulidad N.º 1780-2015/Tacna: “en cuanto a la relación funcional, se admite como interpretación que el titular o funcionario si bien no está en relación directa con los bienes ni los posee físicamente o simplemente este no están en un determinado territorio que él administra; sin embargo, posee una disposición jurídica de los bienes, como en los casos del titular del pliego administrador y el jefe de logística quienes utilizan su poder de decisión”.
- 7.4. No se ha meritado el Oficio N.º 0370-2006-GR/HCO/DRE/DUGEL-LP/JAGA, el que precisa que Manuel Melgarejo Gambia es responsable del manejo de la cuenta bancaria de la Unidad Ejecutora, a la cual se anexa la Resolución Ejecutiva Regional N.º 150-2006-GRH/PR.
- 7.5. No se expresó las razones por las que no se ha meritado que Melgarejo Gamboa tenía otras funciones, como la de conducir la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto y sus modificaciones. El acusado tenía el poder de vigilar y controlar los caudales del Estado, habiendo omitido actuar de acuerdo a sus funciones. Este no tenía dentro de sus funciones el procesamiento y pago de los haberes del personal de la UGEL ni administrar el personal de dicha entidad.
- 7.6. El Colegiado no valoró lo declarado por Fernandines Huerto Ríos, quien en su instructiva sindicó al imputado como el responsable de la apropiación de los caudales. Tampoco se tomó en cuenta lo declarado en la instructiva de Villanueva Rodríguez, quien señaló que el imputado

⁷ Cfr. páginas 5129-5232 del expediente principal.

contrató a Castilla Gutiérrez en julio de 2006, mes en que iniciaron los pagos en exceso, así como que recibió amenaza de parte de este.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

8. Los hechos atribuidos en contra del recurrente fueron calificados como delito de peculado doloso, cuyo tipo base está previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal —modificado por el artículo único de la Ley N.º 26198, publicada el 13 de junio de 1993—, que prescribe:

Artículo 387. Peculado doloso y culposo

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años [...].

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

9. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, incisos 1 y 3, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

10. Previo al análisis del caso, es necesario precisar que mediante sentencia del 30 de diciembre de 2015, la Sala Superior absolvió de la acusación fiscal por el delito de peculado doloso a Gema Rojas Gómez; condenó a Fernandines Huerto Ríos, Miguel Octavio Villanueva Zevallos y Jorge Washington Rojas Gómez por el mismo delito; y, desvinculándose de la acusación fiscal por el delito de peculado doloso al delito de peculado culposo a favor de los acusados Manuel Melgarejo Gamboa, Fidel Villanueva Rodríguez y Joel Braulio Mendoza Doroteo, declaró extinguida la acción penal por prescripción. Impugnada la precitada resolución, mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1401-2016/Huánuco, del 31 de enero de 2018, esta Alta Corte confirmó la condena, declaró nula la sentencia tanto en el extremo absolutorio, como en el referido a la desvinculación y ordenó que se continúe con el trámite respecto a los acusados antes mencionados.

11. En este escenario, devueltos los autos a la Sala Superior, se programó nueva fecha para el juicio oral, el mismo que concluyó con la emisión de la sentencia materia de impugnación; frente a ello, el recurrente Joel Braulio Mendoza Doroteo reclama la nulidad de dicha resolución precisando que los actuados no fueron remitidos al Ministerio Público a fin de que el fiscal superior decidiera si formularía acusación o no; no obstante a ello, no existe sustento normativo alguno que obligue al Colegiado a remitir los autos al representante del Ministerio Público, dado que la acusación fiscal no fue declarada insubsistente al

emitirse el Recurso de Nulidad N.º 1401-2016/Huánuco. Además, en caso de que el representante del Ministerio Público hubiera optado por retirar su acusación, ello pudo haberse hecho efectivo durante el juicio oral; sin embargo, el fiscal superior reafirmó su acusación tanto al inicio de los debates orales —17 de enero de 2020— como al formular su requisitoria oral.

Ahora bien, el mencionado recurrente censuró también que la acusación no le fue notificada al iniciarse el nuevo juicio oral; dicho reclamo fue formulado también por el mencionado recurrente el 17 de enero de 2020, durante la tercera sesión de audiencia de juicio oral, en la cual el Colegiado le indicó que ya había sido notificado con el dictamen acusatorio. Independientemente de ello, a criterio de esta Sala Suprema, su argumento adolece de sustento si se considera que no se trata de un nuevo dictamen acusatorio, sino del mismo que ya había sido notificado a las partes procesales previamente a la emisión del auto superior de enjuiciamiento, habiéndose concedido el plazo correspondiente a los acusados a fin de que formulen las observaciones que consideraran pertinentes.

Esto último descarta también el cuestionamiento relativo a que la acusación no cumple con las exigencias del artículo 349 del Código Procesal Penal, no solo porque el presente proceso es tramitado bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales; sino también a razón de que las observaciones en relación al dictamen fiscal, que ahora postula el recurrente Joel Braulio Mendoza Doroteo, debieron ser formuladas en el momento procesal correspondiente.

12. Superados los cuestionamientos antes descritos, corresponde analizar los agravios de los acusados vinculados a la prescripción de la acción penal, la valoración probatoria y la motivación efectuada por la Sala Superior en la sentencia recurrida, pues consideran que no existen elementos probatorios que los vinculen con el ilícito penal, por lo que —a su criterio— subsistiría la presunción de su inocencia. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

13. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento: “Radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” (MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN: *Derecho penal. Parte general*. Octava edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 404). Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo”. (SSTC español 63/2005, de 14 de marzo).

14. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo: “Se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” (STC 02407-2011-PHC/TC, FJ 2). Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto: “El proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes”. (Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116).

15. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

16. Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa línea, justamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: “Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC N.º 6714-2006-PHC/TC, FJ 6).

17. Por su parte, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal, en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo, se establecen en el artículo 84 del Código Penal y en el artículo 1 de la Ley N.º 26641. El primer supuesto opera cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, por lo que se suspenden los plazos hasta que este quede concluido.

18. Para determinar el efecto suspensivo de la citada disposición legal se exige lo siguiente: **i.** La preexistencia o surgimiento ulterior de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado. **ii.** La decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso

penal se realice en otro procedimiento (Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, FJ 6).

19. El segundo supuesto surte efecto cuando el juez declara la condición de contumaz y ello genera la suspensión de la prescripción, dadas las evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.

Supuestos de suspensión de la prescripción que concurren al caso

20. En este caso, considerando el tiempo transcurrido y el delito materia del presente proceso, así como la condición de cómplices primarios que se atribuye a los imputados Miguel Pinedo Ríos y Gema Rojas Gómez, es necesario analizar si a la fecha ha operado el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal.

21. En este caso, para el imputado Miguel Pinedo Ríos, el cómputo del plazo de prescripción se suspendió por dos razones, la primera, referida a su declaración de contumacia por un periodo de 4 años, 2 meses y 11 días; y, la segunda, relacionada a la declaración del estado de emergencia por la pandemia generada por la COVID-19, esta última también debe ser tomada en cuenta respecto a la imputada Gema Rojas Gómez.

22. Dicho esto, en el caso se le imputa los recurrentes Miguel Pinedo Ríos y Gema Rojas Gómez el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, previsto en el artículo 387, primer párrafo del Código Penal, cuya pena privativa de libertad conminada es no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Por lo que la prescripción extraordinaria acontece, necesariamente, a los doce años.

23. Los hechos calificados como delito de peculado, según los términos de la acusación fiscal, se habrían consumado desde **julio hasta octubre de 2006**. Por ende, el cómputo del plazo de prescripción se realizará a partir del último mes en mención, habiendo transcurrido hasta la fecha **15 años y 28 días**, tiempo que supera en exceso el plazo extraordinario de prescripción.

24. Descontando todos los periodos en que se suspendieron los plazos de prescripción de la acción penal señalados en los fundamentos que anteceden, respecto a la imputada Gema Rojas Gómez, ya operó el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal, por lo que corresponde declarar la extinción de la acción penal.

25. De otro lado, en relación al imputado Miguel Pinedo Ríos, considerando que fue declarado reo contumaz el 6 de noviembre de 2015 y se mantuvo en dicha situación hasta el 20 de diciembre de 2019, oportunidad en la que se apersonó al

último juicio oral; y, que a ello se suma el plazo de suspensión con motivo de la pandemia, es válido afirmar que la acción penal se mantiene vigente.

DELITO DE PECULADO DOLOSO

26. El delito de peculado doloso, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo.

Al respecto, el Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116 ha establecido que la estructura normativa del delito en cuestión, tiene los siguientes componentes: a) la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos, b) la percepción, administración y apropiación o utilización, c) el destinatario para sí o para otro, d) la precisión de los caudales o efectos objeto del delito.

En tal sentido, esta Alta Corte procederá a analizar la sentencia materia de grado, evaluando si en el caso materia de análisis concurren los precitados componentes.

A) La existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos

27. En primer lugar, en relación al imputado **Manuel Melgarejo Gamboa**, este fue designado como director de la UGEL Leoncio Prado mediante Resolución N.º 855, del 3 de marzo de 2005, la misma que concluyó el 5 de octubre de 2006, conforme a la Resolución Directoral N.º 4152. No obstante a ello, si bien a la fecha de los hechos era el funcionario público de mayor nivel jerárquico de la entidad agraviada, tal como ha razonado la Sala Superior en la sentencia materia de impugnación, las funciones de administración de personal, recursos materiales, bienes patrimoniales, entre otros, eran asumidas por el área de administración.

28. Así, al no encontrarse entre las funciones del imputado las gestiones referidas al personal, así como el procesamiento y pago de planillas, no existe una relación funcional de su parte entre el imputado **Manuel Melgarejo Gamboa** y los caudales o la contratación del personal que sí se encuentra vinculado con estos. En tal sentido, no habiéndose acreditado una vinculación directa de su parte, corresponde ratificar su absolución.

29. Distinto es el caso del acusado **Fidel Villanueva Rodríguez**, pues debe dejarse en claro que a la fecha de los hechos era responsable del área de contabilidad y tenía la condición de servidor público, siendo su función cotejar los montos de las remuneraciones de cada trabajador que se consignaba en las planillas, todo ello con el propósito de efectuar el procesamiento de los haberes del personal administrativo y profesores de la UGEL Leoncio Prado.

30. Fue precisamente el acusado **Fidel Villanueva Rodríguez** quien en su condición de contador, formuló el Informe N.º 18-2006-GR-HCO/DRE/UGEL.PE-AGA/Cont., del 26 de octubre de 2006, advirtiendo abonos indebidos en la planilla única de remuneraciones de la UE. 302 Educación, Leoncio Prado; sin embargo, pese al cargo que ocupaba el recurrente, no hizo de conocimiento oportuno de las autoridades las irregularidades que se venían suscitando.

31. El accionar del acusado **Fidel Villanueva Rodríguez**, fue llevado a cabo previa coordinación con su coacusado **Joel Braulio Mendoza Doroteo**, ambos eran funcionarios responsables de las sub áreas de contabilidad y tesorería, respectivamente —que a su vez eran parte de la oficina de administración de la entidad agraviada—, se encargaban, específicamente de todo lo relacionado al pago de los haberes del personal docente y administrativo de la UGEL (fases de devengado, giros y pagos).

32. Al respecto, el acusado **Fidel Villanueva Rodríguez**, al brindar su declaración instructiva, afirmó ser contador en la entidad agraviada y precisó que su coacusado **Joel Braulio Mendoza Doroteo** era el tesorero de la UGEL Leoncio Prado. Asimismo, refirió: “Es el área de planillas quien pasa un resumen de pago de planillas, para efectuar la liquidación e ingresar en el SIA, debo indicar que el área de planilla hace el compromiso, contabilidad hace la fase de devengados de acuerdo a la liquidación y el tesorero efectúa la liquidación y el giro”.

33. En esa misma línea, el sentenciado Fernandines Huerto Ríos declaró durante el juicio oral anterior que, una vez efectuado el procesamiento de las planillas, se grababa el listado de abono, el mismo que entregaba al contador **Fidel Villanueva Rodríguez** y al tesorero **Joel Braulio Mendoza Doroteo**, quienes actuaban como verificadores de que el abono coincidiera con el listado de planillas de manera que ambos listados guarden correspondencia.

34. En tal sentido, el componente referido a la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos, ha quedado debidamente acreditado en relación a ambos acusados. Ahora bien, distinto es el caso del acusado **Miguel Pinedo Ríos**, a quien este requisito no le es exigible por su condición de cómplice primario.

35. Efectivamente, este laboraba como personal de servicio II en la Institución Educativa N.º 32916 Esteban Flores Llanos del pueblo joven Jesús Alberto Páez desde el 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006, es decir, no tenía vínculo directo alguno con los caudales de la entidad agraviada, lo cual es lógico si además se tiene en consideración que la imputación en su contra está relacionada con la recepción del dinero en su cuenta bancaria, lo cual será materia de análisis en el siguiente acápite.

B) La percepción, apropiación o utilización

36. Este componente se evidencia en primer término teniendo en cuenta que el Informe N.º 060-2006-GR-DRE-HCO/U.E.302-LP-CADER, del 27 de diciembre de 2006, formulado por la Comisión de Atención de Denunciar y Reclamos–CADER, concluyó que: “Según los informes presentados por el contador Fidel Villanueva Rodríguez y el tesorero Joel Braulio Mendoza Doroteo y el actual procesador de datos informáticos Herbert Bejarano Espinoza y la actual encargada de planillas Madeleine Victoria Argandoña Crespo, todo hace presumir que uno de los autores de los depósitos indebidos sería el extrabajador Miguel Octavio Villanueva Zevallos, porque tenía la clave de acceso al SUP (Sistema Único de Planillas), quien habría actuado en complicidad con el tesorero Joel Braulio Mendoza Doroteo, quien debería cautelar los egresos de acuerdo a los depósitos de cada mes para el pago de planillas; el encargado de planillas de ese entonces Fernandines Huerto Ríos, quien era el encargado de procesar las planillas y el contador Fidel Villanueva Rodríguez, quien era el que debería haber realizado la conciliación contable en forma mensual e informar oportunamente sobre los depósitos indebidos que en forma sistemática venían haciendo los que tenían la clave de acceso al SUP, perjudicando gravemente a los recursos del tesoro público de la Unidad Ejecutora 302–Leoncio Prado”.

37. A ello se suma que Madeleine Victoria Argandoña Crespo, al brindar su declaración durante la instrucción, detalló las funciones de cada área, precisando que: “el área de planillas, confecciona las planillas mensualmente, con un listado y un *diskette* (que es el abono), luego ingresa al área de contabilidad (donde el contador debe verificar la información), con su visto bueno, ingresa al área de tesorería; para finalmente ser remitido al Banco de la Nación, con la carta electrónica para el pago respectivo”. Destacó además que: “el área clave es el de contabilidad, porque es el profesional que verifica servidor por servidor del pago de remuneración. Por ley, se establece que el pago de servidores administrativos y profesores, es dominio y conocimiento estricto del contador, de tal manera que todo exceso de pago debe ser sustentado con resolución. En el presente caso, no ha sucedido así, por cuanto no ha existido control en esta área, ni en planilla, contabilidad ni en tesorería”.

38. Fue en este contexto que, los acusados antes referidos, aprovechando su condición de funcionarios públicos a cargo de los caudales de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, se apropiaron de la suma de S/173 871,70 (ciento setenta y tres mil ochocientos setenta y uno con 70/100 soles), monto cuya administración ostentaban en atención a sus cargos, la misma que estaba destinada al pago de remuneraciones de los servidores públicos.

Para dicho propósito, en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2006, se efectuaron depósitos de dinero que excedieron el monto de las remuneraciones de Jorge Washington Rojas Gómez (personal de servicio de la I. E. Gómez Arias

Dávila), Gema Rojas Gómez (secretaria de la I. E. GAD), Silvia Maruja Falcón Huamán (auxiliar de educación de la I. E. GAD), Miguel Pinedo Ríos (personal de servicio de la I. E. Esteban Flores Llanos), Roberto Carlos Rodríguez Tarazona (personal de servicio de la I. E. GAD), Eva Rina Chávez Ortega (docente de la I. E. GAD) y Alberto Villasis Tejada (personal de servicio de la GAD).

Los montos fueron depositados en las cuentas del Banco de la Nación de los servidores, de los cuales, han sido merecedores de sanción penal en mérito a la sentencia del 29 de septiembre 2017 Eva Rina Chávez Ortega, Alberto Villasis Tejada, Roberto Carlos Ramírez Tarazona y Silvia Maruja Falcón Huamán.

Los ingresos indebidos a favor de los sentenciados y demás servidores, se detallan a continuación:

	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
Jorge Washington Rojas Gómez	S/7439,76	S/10 287,70	S/15 765,76	-
Gema Rojas Gómez	S/4392,83	S/8718,48	S/15 345,43	-
Silvia Maruja Falcón Huamán	S/4566,77	S/10 892,77	-	S/10 923,77
Miguel Pinedo Ríos	-	S/8765,65	S/10 765,66	S/15 765,66
Roberto Carlos Rodríguez Tarazona	-	S/8373,57	S/10 373,94	S/15 335,99
Eva Rina Chávez Ortega	S/6040,68	S/6861,16	S/10 721,38	-
Alberto Villasis Tejada	-	S/8488,75	-	-

Así, en el presente caso, si bien no existió una apropiación inmediata del dinero que fue sustraído de la entidad agraviada, ello se debió a que los acusados antes referidos se valieron de las cuentas bancarias de otros trabajadores, a fin de simular que solo realizaban el pago de las planillas, cuando lo cierto era que sustraían parte del dinero de las remuneraciones de otros servidores y las adicionaban a las de los colaboradores que figuran en el cuadro que antecede, siendo uno de ellos, el acusado Miguel Pinedo Ríos, quien recepcionó indebidamente las sumas de S/8765,65, S/10 765,66 y S/15 765,66.

Ahora bien, la deliberada decisión de apropiarse del dinero destinado al pago de planillas utilizando las cuentas bancarias de otros servidores, se ve reflejada en las declaraciones de la sentenciada Silvia Maruja Falcón Huamán y el propio acusado Miguel Pinedo Ríos, quienes señalaron que los cobros efectuados fueron entregados a Jorge Washington Gómez Rojas. Sumado a ello, Alberto Villasis Tejada señaló lo propio, indicando que Jorge Washington Gómez Rojas fue quien le dijo que le

habían depositado dinero en exceso, por lo que debía entregarlo a la administración de la UGEL que se encontraba a cargo del imputado Ramón Castilla Gutiérrez, oficina a la que también pertenecían los acusados **Fidel Villanueva Rodríguez** y **Joel Braulio Mendoza Doroteo**.

De otro lado, Roberto Carlos Ramírez Tarazona señaló que, en el mes de agosto de 2006 se acercó al Banco de la Nación para cobrar, al llegar a la puerta se le acercó un sujeto desconocido diciéndole que debía presentarse ante el administrador de la UGEL, debido a que se había depositado en su cuenta un dinero excesivo, sucediendo lo mismo en el mes de septiembre. Sostuvo que en ambas oportunidades le entregó el dinero al administrador.

Los montos materia del ilícito penal fueron retirados de manera sucesiva y en forma diaria o interdiaria por los titulares de las cuentas y a pesar de ello, el recurrente Joel Braulio Mendoza Doroteo, pretende alegar que el Estado no sufrió perjuicio económico alguno, por cuanto únicamente se redujo la remuneración de algunos servidores para cubrir la planilla de otros; sin embargo, es evidente que los montos que fueron sustraídos de las remuneraciones de algunos docentes y demás servidores, el cual fue indebidamente cobrado por otros colaboradores, necesariamente debía ser desembolsado posteriormente para completar los pagos pendientes, por lo que el argumento del recurrente no encuentra asidero alguno.

39. En mérito a todo lo anteriormente señalado, la percepción y administración lícita inicial de los caudales del Estado ha sido debidamente acreditada, al igual que el componente relativo a la apropiación, el mismo que fue superado, al haberse determinado que el dinero en exceso fue depositado en las cuentas de los servidores, entre ellos del acusado **Miguel Pinedo Ríos**, quien actuó en concierto de voluntades con los funcionarios públicos **Fidel Villanueva Rodríguez** y **Joel Braulio Mendoza Doroteo**.

C) El destinatario para sí o para otro

40. Conforme al Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116 en su fundamento jurídico 7: “El sujeto activo, puede actuar por cuenta propia apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otros, se refiere al acto de traslado de bien, de un dominio parcial y del tránsito al dominio final del tercero”.

41. En cuanto a este componente, conforme a lo precedentemente expuesto, si bien inicialmente el destino de las sumas materia de apropiación fue las cuentas bancarias de algunos servidores públicos, entre ellos el cómplice primario **Miguel Pinedo Ríos**, lo cierto es que estos montos finalmente eran distribuidos también a los acusados **Fidel Villanueva Rodríguez** y **Joel Braulio Mendoza Doroteo**,

quienes aprovecharon su condición de funcionarios públicos vinculados a la administración del dinero sustraído (procesamiento y pago de planillas).

D) La precisión de los caudales o efectos objeto del delito

42. En el presente caso, los acusados se apropiaron de la suma de S/173 871,70 (ciento setenta y tres mil ochocientos setenta y uno con 70/100 soles), monto dinerario que constituye caudal del Estado, cuya administración le fue confiada a los acusados **Fidel Villanueva Rodríguez** y **Joel Braulio Mendoza Doroteo**.

43. Por último, en cuanto a que la reparación civil resultaría excesiva como reclama el procesado Villanueva Rodríguez en su agravio 3.4 esta se fija bajo lo prescrito en el artículo 93 del Código Penal y bajo el principio del daño causado que en este caso ha quejado fijado al haberse apropiado la suma de S/173 871,70. Ahora, en este caso ya existía una sentencia de fecha 30 de diciembre de 2015, que fijó el monto de S/65 000,00 por concepto de reparación civil, siendo de aplicación el precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad N.º 216-2005/Huánuco⁸.

CONCLUSIÓN

44. A la luz de lo anterior, los medios probatorios incorporados legítimamente al proceso justifican la decisión de condena del Tribunal de Mérito obrantes en autos, lo que este Supremo Tribunal comparte respecto a los acusados **Miguel Pinedo Ríos, Fidel Villanueva Rodríguez** y **Joel Braulio Mendoza Doroteo**, y la decisión que absuelve al imputado **Manuel Melgarejo Gamboa**, la que debe ser ratificada. Además, en cuanto al extremo condenatorio, es de precisar que la versión exculpatoria de los acusados, carece de verosimilitud frente a la plataforma probatoria.

45. Dicho lo anterior, del análisis de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que confluyen los componentes descritos en el Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116, para la configuración del delito de peculado doloso. En tal sentido, la conducta de los acusados **Miguel Pinedo Ríos, Fidel Villanueva Rodríguez** y **Joel Braulio Mendoza Doroteo**, resultó ser típica porque se adecuó al supuesto de hecho del tipo penal de peculado doloso. Es antijurídica porque no está autorizada por norma jurídica alguna y estuvieron en plenas condiciones físicas y psicológicas mínimas para comprender el acto delictivo que realizaron; sin embargo, actuaron en contra de la norma jurídica penal, por lo que son culpables y merecedores del reproche penal.

46. No es de recibo el reclamo relacionado a la necesidad de absolver a los recurrentes en atención al principio de plazo razonable, no solo debido a que hasta la fecha la acción penal se mantuvo vigente respecto a los acusados **Miguel Pinedo**

⁸ Fundamento jurídico séptimo.

Ríos, Fidel Villanueva Rodríguez y Joel Braulio Mendoza Doroteo; sino también si se considera que la extensión del proceso se debió a la cantidad de imputados —quienes mantuvieron en algunos casos la condición de reos contumaces por tiempo prolongado— y la complejidad que reviste este tipo de ilícitos penales para su tramitación.

INHABILITACIÓN

47. Finalmente, si bien la Sala Superior impuso a los acusados la sanción de inhabilitación por el mismo término de la condena, a la fecha de los hechos se encontraba vigente el artículo 426 del Código Penal en su texto original, el cual establecía que la pena de inhabilitación a imponer para el caso del delito de peculado doloso, es de 1 a 3 años. En consecuencia, esta Sala Suprema procederá a aclarar este extremo, precisando que el periodo de la inhabilitación será de tres años.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 31 de enero de 2020, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que absolvió a **MANUEL MELGAREJO GAMBOA** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado, Unidad de Gestión Educativa Local–Unidad Ejecutora 302 Leoncio Prado; condenó a **FIDEL VILLANUEVA RODRÍGUEZ y JOEL BRAULIO MENDOZA DOROTEO** como autores y a **MIGUEL PINEDO RÍOS** como cómplice primario del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado, Unidad de Gestión Educativa Local–Unidad Ejecutora 302 Leoncio Prado, imponiéndoles a los autores **FIDEL VILLANUEVA RODRÍGUEZ y JOEL BRAULIO MENDOZA DOROTEO** cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un período de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y, al cómplice primario **MIGUEL PINEDO RÍOS** tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un período de prueba de dos años, bajo reglas de conducta, así como pena de inhabilitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 426 y el artículo 36, incisos 1 (privación de la función, cargo o comisión que ejerza el condenado) y 2 (incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público), del Código Penal. Fijó en S/65 000,00 (sesenta y cinco mil soles) el monto de la reparación civil que deberán pagar solidariamente a favor de la entidad agraviada, conforme a

lo establecido en la sentencia del 30 de diciembre de 2015, bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento.

- II. **ACLARARON** que el periodo de la pena de inhabilitación es de tres años, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del Código Penal.
- III. **FUNDADA** la **EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN** de la acción penal, en consecuencia, **EXTINGUIDA** la acción penal seguida en contra de **GEMA ROJAS GÓMEZ** por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio del Estado, Unidad de Gestión Educativa Local–Unidad Ejecutora 302 Leoncio Prado.
- IV. **ORDENARON** que se anulen los antecedentes policiales y judiciales de **GEMA ROJAS GÓMEZ**, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa; y, posteriormente, se archive el proceso en forma definitiva.
- V. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/femh